

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00318-00**

ACCIONANTE: MARTHA ESTELAGUIO

ACCIONADOS: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por MARTHA ESTELA GUIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.792.793 en contra del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERA.- PROTEGER Y TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al servicio público de administración de justicia con fundamento en los hechos, pruebas y las causales generales y especiales expuestas al detalle en pretérita oportunidad.

SEGUNDA.- REVOCAR en su integridad el fallo proferido el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

TERCERA.- ORDENAR la devolución del inmueble a la señora MARTHA ESTELA GUIO en calidad de legítima poseedora para que continúe ejerciendo su derecho a la posesión ininterrumpidamente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante en primer lugar todo el trámite impartido a la demanda de acción reivindicatoria presentada por el señor Jairo Garzón Roa en contra de la señora MARTHA ESTELA GUIO, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40004624, ubicado en la localidad de Usme en Bogotá en la Urbanización Villa Alemania II Sector, distinguido como Lote No. 4 de la Manzana F.

Demanda terminó correspondiendo para su conocimiento y trámite al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió el 08 de mayo del 2019, notificándose personalmente a la demandada, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Que mediante auto del 05 de agosto de 2019, se fijó el día 25 de septiembre de 2019 fecha para la realización de audiencia de instrucción y Juzgamiento, la cual se realizó

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

y se fijó fecha para continuación de la misma el día 28 de noviembre del 2019, la cual tuvo que ser reprogramada para el día 05 de febrero de 2020, donde se celebró con todas las partes, procediéndose a presentar los alegatos de conclusión y se profiere sentencia ordenándose a la demandada MARTHA ESTELA GUIO restituir el aludido inmueble, para lo cual se le concedió el término de cinco días.

Además, que mediante despacho comisorio No. 0016 se comisionó al Consejo de Justicia, a la Alcaldía Local de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble al señor JAIRO GARZÓN ROA.

Indica que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de adición de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, por lo cual el apoderado de la parte demandada interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que negó la adición, el que se resolvió con auto del 5 de abril no reponiendo el auto recurrido.

Manifiesta que la señora Martha Estela Guio lleva poseyendo el predio denominado como lote No. 5 por más de 10 años, donde levanto la construcción en la cual habita, persona que además pertenece a la tercera edad y sus ingresos son la venta de productos comestibles y tinto de manera ambulante.

Aduce que el apoderado de la demandada allegó declaración juramentada rendida por el ciudadano Miguel Roberto Alzacaro, quien es el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Alemania II, indicando que la demandada desde el mes de junio del 2008 hasta el 2012 ocupo el lote de terreno No. 5 de la Manzana F de plano de loteo de ese entonces y No. 7 de la misma Manzana F del plano de loteo actual, el cual no se tuvo en cuenta a la hora de valorar las pruebas para corroborar la unidad del predio entre el solicitado por el demandante y el ocupado por la demandada como requisito esencial para que operara la acción reivindicatoria, así como tampoco el juzgado accionado se pronunció frente a las mejoras levantadas por la poseedora.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 10 de agosto de 2021 se admitió, ordenándose comunicar al despacho accionado la existencia de la acción constitucional, además, se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, así mismo se ordenó para que dentro del mismo término notificara a las partes dentro del proceso No. 2019-0551 para que si a bien lo tuvieran ejercieran su derecho a la defensa.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal las Autoridades Judiciales accionadas contestaron la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, en respuesta procedió en primer lugar a solicitar se niegue el amparo constitucional impetrado, porque se pretende con la misma convertirla en una instancia adicional, sin ser ello procedente, pues la acción de tutela no está consagrada con esa finalidad, es decir, para extender el debate y hacer valer la propia apreciación que la inconforme con el fallo hace de las pruebas.

Además, porque con el escrito de tutela, realmente se está es presentando un alegato de lo que a su juicio o en su opinión arrojan las pruebas, esto es, buscar hacer valer su propia apreciación de las mismas por encima de la valoración del Juzgado, situación que no procede por vía de tutela, por cuanto la misma no puede utilizarse como una instancia adicional.

De otra parte, porque aduce que la decisión adoptada por ese despacho obedeció a que se cumplieron los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda en reivindicación y como consecuencia de ello se ordenó la restitución, que, además carece la acción de tutela de principio de inmediatez toda vez que el fallo fue proferido el 05 de febrero de 2020 y el inmueble ya fue restituido conforme el acta de entrega de fecha 03 de junio de 2021 expedida por la Alcaldía de Usme, por lo que se ratifica en todo lo demás a la decisión adoptada por el despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, han desconocido el derecho al debido proceso y a la defensa de la señora MARTHA ESTELA GUIO, con la decisión adoptada dentro del proceso de restitución No. 2019-00551 instaurado por JAIRO GARZÓN ROA contra MARTHA ESTELA GUIO, como quiera que se ordenó la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40004624, ubicado en la localidad de Usme en Bogotá en la Urbanización Villa Alemania II Sector, distinguido como Lote No. 4 de la Manzana F.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

El estudio del escrito de tutela a la luz de la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo y frente a la cual ha tenido la oportunidad de controvertir.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La pretensión de la accionante es que se ordene revocar en su integridad el fallo proferido el 05 de febrero de 2020 y como consecuencia de ello ordenar la devolución del inmueble a la señora Martha Estela Guio en calidad de legítima poseedora.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales..

Ahora bien, cabe señalar el requisito de inmediatez, como lo señala la Corte Constitucional "constituye un requisito de procedibilidad de la tutela¹, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno", en este caso el proceso tuvo sentencia el 05 de febrero de 2020, y sólo hasta pasado más de un año, interpone la acción, lo que va en contravía de la inmediatez

Además es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante contó con todos los medios de defensa judicial para garantizar sus intereses, máxime cuando dentro de la diligencia de entrega adelantada por la Alcaldía Local de Usme, no se presentó oposición alguna, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

Cabe mencionar que todas las peticiones elevadas por la actora dentro del proceso objeto de discusión, fueron resueltas por el despacho accionado, y aunque las mismas no hayan resultado favorables, no puede la actora pretender que mediante la acción constitucional podrá controvertir las decisiones adoptadas.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

¹ Sentencia T-575 de 2002.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por la señora MARTHA ESTELA GUIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.792.793 en contra del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561298f7fc8ec7a934f25e56f1cd61fa4da2fbc71ae7cb76693eeaba35a48d08**
Documento generado en 20/08/2021 02:31:18 PM